Auto No: **021 de 2023**
Procedimiento: Verbal
Demandante: Luz Amparo Meneses Ruiz y otros
Demandada: Sociedad Carlos A Sánchez y Cía. Casyco S.A.S.
Radicado: 05001 31 03 **018 2021 00194 01**
Asunto Acepta transacción.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, reposa un documento suscrito por el extremo pretensor compuesto por Luz Amparo, Gloria Amparo y César Augusto Arango Meneses, César Augusto Ramírez Murillo y, Andrés Mauricio Giraldo Martínez, este último como apoderado de aquellos, así mismo, aparece firmado por el señor Carlos Andrés Sánchez Martínez en doble calidad, es decir, como persona natural demandada y como representante de la sociedad Carlos A Sánchez y Cía. Casyco S.A.S. y por su apoderado Juan Sebastián López Salazar, signado, además, por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, quienes manifiestan que han celebrado un contrato de transacción, el cual se encuentra debidamente suscrito y autenticado por todos los intervinientes, motivo por el cual, solicitan de manera conjunta aprobar la transacción en todas sus partes, declarar legalmente terminado el proceso y, que por ser consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en atención al mismo.

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"…La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual… No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa…*" y, por su parte, el artículo 2470 *ibíd.*, consagra la capacidad para transigir según la cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso, regla la oportunidad y trámite para efectos de transacción:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero, para que esto ocurra, es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y, si así acontece, entonces, el auto que la acepta finaliza el pleito con efectos de cosa juzgada, así, el artículo 2483 del C.C. dispone que: *"…la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*". Teniendo en claro lo anterior, debe dejarse sentado que, el acuerdo de transacción presentado en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de los puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Conviene precisar en este punto que, por parte del suscrito Magistrado, se ha efectuado un análisis sustantivo del acuerdo presentado por los extremos procesales, encontrando que, de un lado, el objeto sobre el cual recae el acuerdo de voluntades, es de aquellos instituidos como transigibles, de hecho, es el ejemplo por antonomasia de tal tópico, por ser un asunto eminentemente patrimonial, para lo cual resulta esclarecedor lo contemplado por el artículo 15 del Código Civil, así mismo, en cuanto a las concesiones reciprocas, se evidencia que, de un lado, los demandados optaron por el reconocimiento de la suma de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) *"a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante…",* que el apoderado de los demandantes expresa haber recibido de conformidad, allegando la prueba documental pertinente y, de otro lado, los demandantes exteriorizan su voluntad de desistir de cualquier acción tendiente a percibir otros rubros con ocasión al

mismo evento, incluidas las demás pretensiones que hacían parte del presente litigio, con lo cual, es viable concluir que la presente convención tiene el alcance de haber transado la totalidad de la *litis*, luego, para el Tribunal es claro que están dadas las condiciones inherentes a la institución jurídica cuyo estudio compete.

En vista de lo anterior, es decir, por cuanto la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos normativos en cuestión, al venir acompañada de documento que contiene los términos bajo los cuales se llevó a efecto la misma y que cobija la totalidad del objeto litigado, además de estar suscrita por todas las partes, e igualmente, como también se hizo presentación personal del escrito y está además dirigida a este Tribunal que conoce del proceso, es por lo que se aprobará ésta por estar ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín****, en Sala Unitaria de Decisión Civil,*

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por transacción total del litigio, efectuada entre la parte demandante y la parte demandada, incluyendo la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., ello, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y, además, en virtud que la misma cumple a cabalidad con todos los requisitos tanto procesales como sustanciales, produciéndose así el efecto de cosa juzgada material.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a consecuencia del presente trámite jurisdiccional, líbrense los oficios por el juez *a-quo*.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado